

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
102/2017**

**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto y lo siguiente:

<b>CONSTANCIAS</b>	<b>REGISTROS</b>
<b>Oficio SSP/DAJ/189/2020</b> de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.	<b>005311</b>
<b>Oficio INAI/DGAJ/0607/2021 y anexo</b> del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	<b>1213-SEPJF</b>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese a las actuaciones que nos ocupan, los oficios de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero y del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante los cuales, dan cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiseis de marzo del año dos mil veintiuno, al realizar las manifestaciones que consideran respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también se hace constar que el Poder Ejecutivo Estatal no desahogó la vista de referencia.

Por otro lado, y con la finalidad de que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos de la parte inicial del considerando cuarto de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos del considerando sexto, apartado C, de esta ejecutoria.*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2017

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento”, 32, párrafo primero, en la porción normativa “los cuales no excederán de cinco años”, 60, en la porción normativa “siguientes:”, así como sus fracciones de la I a la IX, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracciones II, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo máximo de tres días”, y III, 165, párrafo primero, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley”, y transitorio quinto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la del artículo 2, fracción II, en la porción normativa “Organización o Agrupación Política”, del citado ordenamiento, en los términos señalados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria; en la inteligencia de que dichos efectos surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Se condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho Instituto.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

En ese sentido, de conformidad con el resolutiveo quinto, se condenó al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*“Quinto. El Instituto y los Organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

Y toda vez que por acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo al Encargado del despacho de la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, exhibiendo los lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Guerrero, acompañando para tal efecto copia certificada del periódico oficial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que los contiene y previa vista que de ello se dio a las partes involucradas, es que se estima que el Instituto Local, cumplió con lo ordenado en la ejecutoria, consecuentemente, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

tiene por cumplida la sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno, por cuanto hace a la condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en el resolutivo quinto de dicha resolución.

Adicional a lo antes expuesto, la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 80, Noviembre de dos mil veinte, tomo I, página doscientos dieciséis, así como en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno.

Haciendo constar que, a la fecha, no se ha publicado la sentencia referida en líneas que anteceden en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, por lo que una vez que se tenga conocimiento de dicha publicación, se acordará lo conducente respecto al cumplimiento realizado al resolutivo sexto de la sentencia de seis de mayo de dos mil diecinueve, y en consecuencia, sobre el archivo del presente asunto.

En ese orden de ideas, y derivado de las manifestaciones que realiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las que aduce un excesivo cumplimiento de la sentencia referida, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma idóneas.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup> y 50<sup>2</sup> en relación con los diversos 59<sup>3</sup> y 73<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído

---

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2017

y los subsecuentes de conformidad con el Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículos 1<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup>, 9<sup>9</sup> y Tercero Transitorio<sup>10</sup>, del referido Acuerdo General 8/2020.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AARH 12

---

<sup>6</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup>**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>8</sup>**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>9</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>10</sup>**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

